

Recurso 62/2017**Resolución 73/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de abril de 2017

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EPPENDORF IBÉRICA, S.L.U** contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de equipos para laboratorio de DDPCR (Equipo de droplet digital PCR) DDPCR, purificador de ácidos nucleicos utracongeladores (2) y cabina de flujo laminar, perteneciente al UNCO 15-CE-3572, concedido por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad a través de las ayudas a infraestructuras y equipamiento científico-técnico, dentro del programa estatal de fomento de la investigación científica y técnica de excelencia, cofinanciado con FEDER, CONVOCATORIA 2015 (PLAN ESTATAL I+D+I 2013-2016)” (Expte. 2017/00001), tramitado por el Rectorado de la Universidad de Córdoba, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 14 de marzo de 2017, se publicó en el Boletín Oficial del Estado núm. 62 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector



Público el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 139.156,50 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. El 17 de marzo de 2017, la entidad EPPENDORF IBÉRICA, S.L.U. ha remitido a la Universidad de Córdoba mediante burofax escrito de anuncio e interposición de recurso especial en materia de contratación formalizado por dicha entidad contra los pliegos que rigen la licitación del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución, teniendo entrada en el Registro General de la Universidad de Córdoba el 20 de marzo de 2017.

CUARTO. El 4 de abril de 2017, se ha recibido en este Tribunal mediante correo electrónico, oficio procedente del órgano de contratación, por el que se da traslado del escrito por el que se anuncia e interpone recurso especial en materia de contratación por la entidad EPPENDORF IBÉRICA, S.L.U junto con el informe al recurso presentado. Asimismo se indica en dicho escrito la página web donde se puede acceder al resto de la documentación que conforma el expediente.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 4 de abril de 2017, se solicita al órgano de contratación, original o copia autenticada del escrito de recurso remitido, listado donde consten los licitadores con los datos necesarios para efectuar las notificaciones, así como información relativa al cálculo del



valor estimado.

En contestación a dicho escrito, la Universidad remitió mediante correo electrónico el 6 de abril de 2017, un oficio en el que se indicaba que el recurso había sido remitido a la Universidad mediante burofax (adjuntando copia autenticada del mismo); asimismo, remitía los datos de la única empresa licitadora e informaba que en relación al valor estimado del contrato el mismo no se ve afectado por el mes de prórroga previsto en el anuncio y pliegos del presente contrato, toda vez que la misma esta referida a la ejecución del suministro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido aprobado por el órgano competente de una Universidad Pública de Andalucía, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio formalizado, a tales efectos, el 14 de enero de 2013 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Córdoba, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del citado Decreto 332/2011, de 2 de noviembre.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, procede abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del



recurso contra los pliegos, teniendo en cuenta que aquella, según la documentación remitida por el órgano de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de adjudicación.

El artículo 42 del TRLCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Sobre la legitimación para recurrir, este Tribunal ha venido sosteniendo en sus resoluciones (94/2012, de 15 de octubre, 97/2012, de 19 de octubre, 29/2013, de 19 de marzo, 113/2014, de 8 de mayo y 398/2015 de 17 de noviembre entre otras), invocando doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En el caso que nos ocupa, la recurrente funda su pretensión en que el pliego impugnado supone una restricción de la libre concurrencia, pues al configurar el objeto del contrato en un solo lote provoca que tan sólo determinadas empresas mayoristas puedan participar en la licitación. Por tanto, queda suficientemente acreditada su legitimación para recurrir por mor del perjuicio alegado y que pretende evitar por medio de la interposición del recurso y del dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

Por lo anterior, este Tribunal concluye que la recurrente ostenta legitimación suficiente para la interposición del recurso.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra



alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El presente recurso se deduce frente a los pliegos de un contrato de suministro, adjudicado por una entidad del sector público con la condición de Administración pública, cuyo valor estimado es de 139.156,50 euros.

En relación al valor estimado, debemos señalar que el artículo 88 del TRLCSP, dispone que *“1. A todos los efectos previstos en esta Ley, el valor estimado de los contratos vendrá determinado por el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según las estimaciones del órgano de contratación. En el cálculo del importe total estimado, deberán tenerse en cuenta cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato.*

(...)

En el caso de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, se haya previsto en los pliegos o en el anuncio de licitación la posibilidad de que el contrato sea modificado, se considerará valor estimado del contrato el importe máximo que éste pueda alcanzar, teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones previstas.

2.(...)”

En el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) se establece el importe del valor estimado -139.156,50 euros- cantidad esta coincidente con el importe del presupuesto base de licitación del presente contrato (IVA excluido).

Asimismo, de la documentación remitida se desprende que tanto en el anuncio de licitación del presente contrato, como en el Anexo I del (PCAP) se contempla la posibilidad de que el contrato se prorrogue, estableciéndose una prórroga de un mes como máximo.



Por lo expuesto, de conformidad con el precepto citado y no estando prevista la posibilidad de modificación del contrato, la inclusión de dicha prórroga en la determinación del valor estimado supondría una alteración de su importe.

En consecuencia, aun no siendo objeto de controversia, es necesario determinar la adecuación a derecho de la determinación del valor estimado en aras a establecer el régimen jurídico aplicable al presente contrato.

Al respecto, el órgano de contratación previa solicitud de información, ha confirmado que dicha prórroga no está referida al plazo de duración del contrato sino al plazo de ejecución del suministro.

En este sentido, debemos indicar que la diferencia entre ambos plazos estriba en que la prórroga del plazo de duración del contrato -artículo 23 del TRLCSP- se establece con la finalidad de que el contratista ejecute otra vez, por un nuevo periodo, la prestación contratada, debiendo recogerse de forma expresa en los pliegos, mientras que la finalidad de la prórroga del plazo de ejecución -artículos 213.2 y 100 del RGLCAP- es que el contratista consiga terminar la prestación todavía inacabada, no concediéndose en este caso al contratista un nuevo periodo para que repita en el tiempo la prestación pactada, sino que se le otorga una ampliación del plazo inicialmente concedido.

En consecuencia la prórroga del plazo de ejecución del suministro no afecta en ningún caso a la determinación del importe del valor estimado, ya que de conformidad con el artículo 88 del TRLCSP la única prórroga que debe tenerse en cuenta al objeto de determinar el valor estimado de un contrato es la referida a la duración del mismo.

Por tanto, siendo el importe del valor estimado de 139.156,50 euros el presente contrato se encuentra por debajo del umbral para ser considerado como sujeto a regulación armonizada de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del TRLCSP (209.000 euros, a partir del 1 de enero de 2016). En consecuencia, no



se encuentra incluido en el ámbito del recurso especial en materia de contratación, toda vez que el artículo 40.1 a) del TRLCSP circunscribe el recurso especial en materia de contratación a los contratos de suministro sujetos a regulación armonizada.

Por lo expuesto, concurre causa de inadmisión del recurso porque el acto impugnado está referido a un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 3º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del citado Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

La concurrencia de la causa expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso, e impide entrar a conocer los motivos en que el mismo se sustenta.

CUARTO. Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 40.5 del TRLCSP dispone que *“(...) Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

La referencia efectuada a la Ley 30/1992 hay que entenderla realizada a la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la cual dispone en su artículo 115.2, que *“El*



error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”.

Por lo tanto, no procediendo la interposición de recurso especial en materia de contratación contra el acto impugnado, se pone en conocimiento del órgano de contratación dicha circunstancia, al objeto de que se tramite, en su caso, como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la citada Ley 39/2015, no procediendo remitir el escrito de recurso al órgano de contratación, por cuanto el mismo obra en poder de este.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por entidad EPPENDORF IBÉRICA, S.L.U contra los Pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de equipos para laboratorio de DDPCR (Equipo de droplet digital PCR) DDPCR, purificador de ácidos nucleicos utracongeladores (2) y cabina de flujo laminar perteneciente al UNCO 15-CE-3572, concedido por el Ministerio de economía, industria y competitividad a través de las ayudas a infraestructuras y equipamiento científico – técnico, dentro del programa estatal de fomento de la investigación científica y técnica de excelencia, cofinanciado con FEDER, CONVOCATORIA 2015 (PLAN ESTATAL I+D+I 2013-2016)” (Expte. 2017/00001), tramitado por la Universidad de Córdoba, por no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40.1 del TRLCSP.



SEGUNDO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

